



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00132-00  
Demandantes: INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA  
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

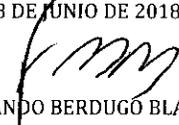
En atención a que el 7 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE JULIO DE 2018 a las 12:00 m**, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor Jackson Ignacio Castellanos Anaya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00259-00  
Demandantes: ALVARO GREGORIO VERGARA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

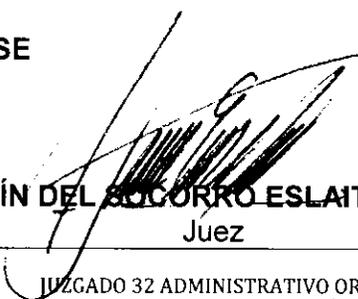
**REPARACIÓN DIRECTA**

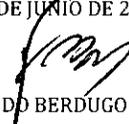
---

En atención a que el 19 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de conciliación de sentencia programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **9 DE JULIO DE 2018 a las 11:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> 28 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00752-00  
Demandantes: MARIA JOSEFA ANGULO MAMIAN Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

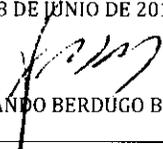
---

En atención a que el 13 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE JULIO DE 2018 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BERDUGO BLANCO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00763-00  
Demandantes: FAUSTO DUVAN RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 132 a 135 del expediente, con ocasión de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018, en la cual en el numeral quinto condenó en abstracto a la demandada a pagar en favor del joven Fausto Duvan Rodriguez Ruiz la suma que por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante futuro y consolidado- resulte debidamente acreditada a través del incidente.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con la finalidad que le fueran reconocidos los perjuicios (morales, materiales y daño a la salud) con ocasión de las lesiones sufridas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético No. 14 "CT. Miguel Lara" con sede en Tame Arauca.

En audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018, el Despacho profirió sentencia en los siguientes términos:

***“PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz identificado con c.c. 1.013.585.160 , durante la prestación de su servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

***TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los familiares de la víctima directa por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:***

- a) Para la señora **Nancy Alcira Rodríguez Ruiz**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales.
- b) Para los señores **Jarol Leandro Rodríguez Ruiz, Nancy Esperanza Rodríguez, Andrés Yesid Rodríguez Ruiz, Juan Pablo Rodríguez y la menor Yulieth Yined Gacharna**

**Rodríguez, esta última representada legalmente por la señora Nancy Alcira Rodríguez Ruiz, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.**

**CUARTO.-** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz por concepto de **daño a la salud**, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz, los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme al **inciso 3° del artículo 283 o 284 del C.G.P.** para el efecto se le otorga el término señalado en dicha norma para que la parte actora allegue el certificado de tiempo de prestación de servicios correspondiente y la solicitud respectiva ante este Despacho.

**SEXTO.-** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.-** Ordenar a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria a la apoderada de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

**NOVENO.-** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, archívese el expediente dejando las constancias del caso”.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

## **II. TRAMITE DEL INCIDENTE**

El 9 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios.

El Despacho mediante auto del 18 de abril de 2018, admitió y corrió traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., sin que dicha parte hubiese emitido pronunciamiento alguno.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Caducidad.**

De conformidad con el artículo 283 del C.G.P., la parte interesada debe presentar el incidente de regulación de perjuicios dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual se emitió el 21 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada el 7 de marzo de esa anualidad, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de abril de 2018, para proponer el incidente y al haberlo allegado el 9 de marzo de 2018, lo hizo dentro del término legal establecido para ello.

### **2. Del incidente de liquidación de perjuicios.**

El artículo 209 del CPACA indica cuales son los asuntos que se deben tramitar con incidente, encontrándose en su numeral 4, la liquidación de las condenas en abstracto.

Igualmente el artículo 210 del mismo estatuto, indica la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes en los siguientes términos,

*“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.*

En este orden de ideas, el incidente requiere la existencia de un litigio, que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1 del citado artículo y encontrarse dentro del término legal.

#### **IV. DEL PERJUICIO MATERIAL**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: *“la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”<sup>1</sup>*

#### **FUNDAMENTO DEL INCIDENTE**

La apoderada de la parte actora formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia adiada el 21 de febrero de 2018, proferida por éste Despacho, en relación con los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, a favor del joven **FAUSTO DUVÁN RODRIGUEZ RUIZ**.

En este sentido, la apoderada realiza la concerniente liquidación en lo que se refiere al lucro cesante consolidado el cual estimó en un valor de \$20.678.748, teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual se comienza a contar es el 13 de junio de 2014, fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda.

Para liquidar el lucro cesante futuro, tuvo en cuenta la expectativa de vida, a partir de la ocurrencia de los hechos, así:

---

<sup>1</sup> C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

- Señala que el demandante Fausto Duván Rodríguez Ruiz nació el 24 de marzo de 1995 y la fecha del hecho dañoso es el 13 de junio de 2014, por lo que al momento de la ocurrencia del hecho que le ocasionó las lesiones, tenía 19 años y 9 meses de edad.
- Indica que la expectativa de vida de un varón es de 60.9 años o 730 meses, a los cuales hay que restarles los 45 meses solicitados en la petición de lucro cesante consolidado, quedando por liquidar un total de 685 meses.
- Para un total de lucro cesante futuro de \$81.660.610.

## OPOSICIÓN

Al respecto la parte incidentada guardó silencio (fl. 139).

## CASO CONCRETO

En la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018, se señaló con respecto a la liquidación del perjuicio material, lo siguiente:

*"Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz, los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme al **inciso 3° del artículo 283 o 284 del C.G.P.** para el efecto se le otorga el término señalado en dicha norma para que la parte actora allegue el certificado de tiempo de prestación de servicios correspondiente y la solicitud respectiva ante este Despacho".*

La liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se hará así:

Dado que no existe prueba en relación con los ingresos del joven Fausto Duván Rodríguez Ruiz, con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, se apela a las reglas establecidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, esto es que se estimarán con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (año 2018), es decir la suma de **\$781.242**, por ser más favorable que el salario actualizado de la fecha del retiro del mencionado soldado. A dicha suma se le adicionará el **25% por concepto de prestaciones sociales** que se presumen son devengados por todo trabajador.

Al resultado se le calculará el **46.45%**, que corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se le adujo con ocasión a la situación que lo aqueja, tal como obra en el Acta de Junta Médico Laboral practicada al joven Fausto Duván Rodríguez Ruiz. Este monto final es el que se tomará como base para el cálculo de la liquidación de perjuicios.

Ahora bien, la indemnización comprende dos periodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del retiro o licenciamiento del soldado conscripto (pues es a partir de allí que opera la presunción de que el accionante empezaría su vida productiva) hasta la fecha en que se profiera esta sentencia, y el otro futuro, que corre desde esta última fecha hasta el fin de la vida probable del lesionado.

### ➤ Factores para la liquidación de los perjuicios materiales.

- El salario base de liquidación a tener en cuenta es la suma de **\$451.750** (equivalente al 46.45% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 habiéndosele adicionado el 25% de prestaciones sociales).
- Los extremos temporales a indemnizar, para efecto de liquidar el lucro cesante consolidado, serán a partir del 13 de junio de 2016 (día en que se produjo el retiro del

soldado)<sup>2</sup>, hasta la fecha en que se profirió sentencia (21 de febrero de 2018) = **32.8 meses.**

- El periodo a indemnizar por concepto de lucro cesante futuro, será el tiempo probable de vida del demandante a la fecha del daño, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontando el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado.

Entonces como el lesionado nació el 24 de marzo de 1995 -según Registro Civil de Nacimiento visible a folio 8 del expediente-, quiere decir que al 13 de junio de 2014 (fecha de la lesión), tenía 19 años, 2 meses y 20 días de edad, por lo que el tiempo probable de vida equivale a 60.9 años y/o 720 meses. Entonces 720 meses – 32.8 meses = **687.2 meses.**

➤ **Lucro cesante debido o consolidado:**

$$s = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización vencida a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$451.750

I = Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 13 de junio de 2015 (fecha del retiro del servicio) al 21 de febrero de 2018 (fecha de la sentencia), esto es 32.8 meses.

$$S = \$451.750 \frac{(1 + 0.004867)^{32.8} - 1}{0.004867}$$

**S = \$16.023.480.**

➤ **Lucro cesante futuro**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a **\$451.750**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: **687.2 meses.**

$$S = 451.750 \frac{(1 + 0.004867)^{687.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{687.2}}$$

Para un total por éste concepto de **\$ 89.518.20**

Para un total por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ . 105.541.680).**

<sup>2</sup> Según certificación de prestación de servicios, visible en los folio 136 del expediente.

Conforme a lo anterior, se reconocerá al demandante Fausto Duvan Rodriguez Ruiz por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento cinco millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$. 105.541.680).

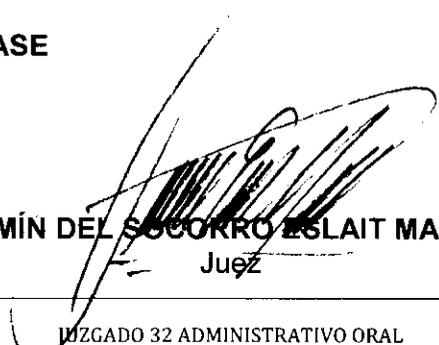
**RESUELVE:**

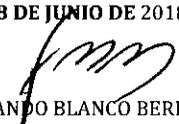
**PRIMERO:** Reconocer al señor FAUSTO DUVÁN RODRIGUEZ RUIZ la suma de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$105.541.680)** por concepto de lucro cesante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2º del artículo 114 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00764-00  
Demandantes: OSCAR DAVID ROMERO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

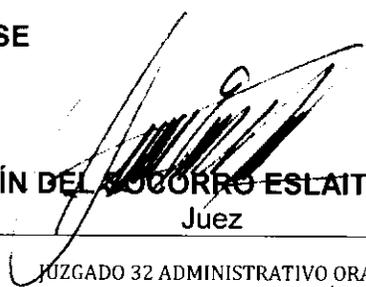
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el 13 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00832-00  
Demandantes: JENNY VIVIANA OSPINA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

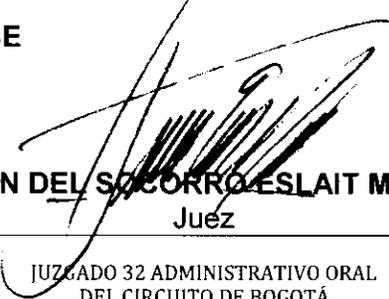
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

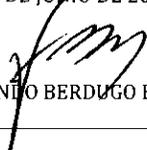
En atención a que el 13 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE JULIO DE 2018 a las 11:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00132-00  
Demandantes: MARCO AURELIO GOMEZ CORREA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

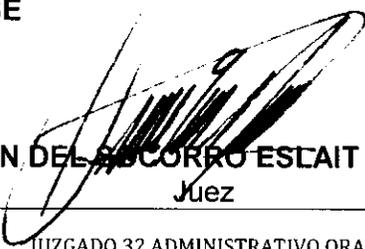
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el 13 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE JULIO DE 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00227-00  
Demandantes: EMPRESA FERREA REGIONAL SAS  
Demandada: FABIOLA VALERO TORRES Y OTRO

**REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandada FABIOLA VALERO TORRES, obrante a folio 107 del expediente. Igualmente, se decidirá lo pertinente sobre el nombramiento del curador de los herederos indeterminados del fallecido demandado Fredy William Sanchez Mayork.

**DEL AMPARO DE POBREZA.**

Solicita la demandada Fabiola Valero Torres le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto es madre cabeza de hogar y actualmente se encuentra desempleada y no tiene renta fija y el dinero que consigue realizando oficios varios, lo destina para el sustento de su familia, razón por la cual solicita se nombre un abogado de la lista de auxiliares de la justicia para que la represente dentro del proceso.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

Es del caso advertir, que si posteriormente se logra demostrar que fue falsa su afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor de la señora FABIOLA VALERO TORRES y en consecuencia, se le nombrará un apoderado para que la represente durante el proceso, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con el artículo 154 ibídem, se considera importante señalar que el apoderado que sea nombrado se hará teniendo en cuenta el trámite dispuesto para los curadores ad litem.

Sobre el nombramiento del curador ad litem para la demandada FABIOLA VALERO TORRES, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del

C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Ahora bien, mediante en auto admisorio del 21 de febrero de 2018, se ordenó realizar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor Fredy William Sanchez Mayork (q.e.p.d), dando cumplimiento y aportando la debida constancia el 3 de mayo de 2018 (fl. 110), razón por la cual se ordenará nombrar un curador ad litem.

De conformidad con lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada FABIOLA TORRES VALERO, teniendo en cuenta lo dicho en precedencia.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P. se nombra a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificado con C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196.

Por secretaría del Juzgado procédase a comunicar al correo electrónico de la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez su designación, como apoderada de la demandada Fabiola Torres Valero, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte o manifieste de manera justificada su no aceptación al cargo, haciéndole las advertencias contenidas en el inciso 3° de la citada norma.

**Tercero.** Nombrar a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. 194.840 del CSJ como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Fredy William Sanchez Mayork (q.e.p.d.).

**Cuarto.** Comunicar al correo electrónico de la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juéz

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00112-00  
Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA  
Demandada: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

**EJECUTIVO**

---

La presente demanda pretende que se “libre mandamiento de pago a favor del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia y contra el demandado GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, para que el demandado... proceda a : 1. Realizar los pagos que conciernen a la revisión tecnomecánica, el SOAT y todos los impuestos a que hubiese lugar de los vehículos de los cuales se debe hacer el traspaso y traslado de los bienes muebles identificados así... 2. Realizar el traspaso y traslado de los bienes muebles descritos en el numeral anterior, conforme lo establecido en el Código Nacional de Tránsito...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Previo a determinar si éste Despacho es competente o no para tramitar el presente proceso, es importante señalar que los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva son los siguientes:

1. “El Decreto No. 4179 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se crea el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia establece en su artículo 22° el Régimen de Contratación que “En materia contractual la Dirección Nacional de Inteligencia se regirá por lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008. (...)”.

2. El Artículo 1° de la Ley 1219 de 2008, establece que, “...las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por (...) la Ley 150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados.”

Procederá con fundamento en el literal j) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 150 de 2007<sup>1</sup>, la contratación directa para la contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición, no financiada con cargo al presupuesto de gastos reservados. Para el caso de la Contratación de bienes y servicios que se requieran para la Defensa y Seguridad Nacional que no necesiten reserva para su adquisición, se realizará conforme el trámite descrito en el literal i) numeral 1 artículo 2 de la ley 150 de 2007.

Tratándose de contrataciones diferentes a las descritas en el numeral anterior, se regirá por los procedimientos que para el efecto se apliquen en atención a cada caso en concreto, con fundamento en las leyes 80 de 1993, 150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y las demás normas contractuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Literal adicionado por el artículo 125 de la Ley 1753 de 2015.

4. El Decreto 1510 de 2013 "Por el cual se reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública"<sup>2</sup>, establecía en su artículo 108:

(...)

5. Con ocasión del trámite establecido en numeral anterior, el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, expidió la Resolución No. 218 del 5 de mayo del 2015, "por medio de la cual se ordena la enajenación de unos bienes muebles a título gratuito entre entidades Estatales", estableciendo en el artículo cuarto la relación de los bienes a enajenar y que se encuentran descritos en el numeral 8 del presente acápite.

6. Mediante oficio No. 0132 de 2015, allegado el 12 de mayo de 2015 a la DNI, con recibido No. 1-2015-557, la Gobernación del Tolima a través del Gobernador del Tolima, el señor Luis Carlos Delgado Peñón, manifestó interés en todos y cada uno de los bienes muebles ofrecidos en enajenación a título gratuito mediante la Resolución No. 218 de 2015 expresando: "...este ente territorial está dispuesto a cumplir con lo estipulado en los artículos de la citada resolución en la medida que dichos bienes son requeridos con sentida necesidad para cumplir las funciones de la Gobernación, las secretarías de Despacho y las Alcaldías en el territorio Departamental."

El 29 de mayo de 2015 se expide la Resolución No. 295 por la cual se autoriza la transferencia de dominio a título gratuito de unos bienes muebles dados de baja de propiedad de la DNI a la Gobernación del Tolima por valor en libros de ...

El artículo Tercero de la parte Resolutiva del acto administrativo enunciado en numeral anterior, detalla la relación de los bienes objeto de transferencia a la Gobernación del Tolima así: El 24 de julio de 2015 se suscribió por parte del Director de Gestión Institucional de la DNI, y el Gobernador del Tolima el acta denominada "ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE UNOS BIENES MUEBLES", estableciendo:

"PRIMERA.- OBJETO: Por el presente documento EL TRANSFERENTE entrega a ADQUIRENTE, el dominio pleno de los bienes muebles dados de baja mediante Resolución DNI No. 213 del 29 de abril de 2015, cuya enajenación a título gratuito entre Entidades Estatales fue ordenada mediante Resolución No. 218 del 05 de mayo de 2015 y cuya transferencia de dominio a título gratuito fue autorizada mediante Resolución DNI No. 295 del 29 de mayo del año en curso; con las características físicas que se describen en las mismas y forman parte integral del presente documento. (...) CUARTA.- RESPONSABILIDADES DEL ADQUIRENTE: LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA se obliga para con el transferente a: 1. Recibir los bienes a que se refiere la cláusula primera de este documento. 2. El transporte de los bienes adjudicados será por cuenta del ADQUIRENTE. 3. Atender los gastos de traspaso, legalización y demás que requieran los bienes muebles ante el concesionario SIM, (vehículos enunciados en las resoluciones objeto del presente proceso), de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, conforme lo previsto en la Resolución No. 218 del 5 de mayo de 2015, art. 2º parágrafo 3º. QUINTA.- RESPONSABILIDADES DEL TANSFERENTE: EL TRANSFERENTE hará entrega material al ADQUIRENTE de los bienes descritos en la cláusula primera a que se refiere el objeto del presente proceso, en el estado que se encuentren en el sitio de ubicación de los bienes señalado por el Transferente [...]."

(...)"

Atendiendo lo descrito en precedencia, considera el Despacho que la acción pertinente para darle trámite a lo pretendido por el accionante, es la acción contractual y no una acción ejecutiva como pretende el accionante, como quiera son obligaciones derivadas de la suscripción de varios actos administrativos, entre los que se destacan, el acta de entrega "de bienes muebles por enajenación a título gratuito entre entidades públicas No. 001 de 22 de julio de 2015, suscrita entre la Dirección Nacional de Inteligencia y la Gobernación del Tolima", en cuya cláusula cuarta se señaló que la Gobernación del Tolima se obliga a "... 3. Atender los gastos de traspaso, legalización y demás que requieran los bienes muebles ante el concesionario SIM...", de manera tal que se decidirá atendiendo las reglas de competencia que establece el CPACA.

La competencia territorial en materia contencioso administrativa, se encuentra establecida en el artículo 156 del CPACA, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.(...)  
Resaltado del Despacho

De acuerdo con lo anterior, se observa que en la particularidad los bienes muebles que fueron entregados, estos son, los vehículos determinados en la demanda, fueron entregados a la Gobernación del Tolima para su disfrute y goce, por lo tanto es allí donde se está ejecutando el contrato o acto administrativo del cual se derivaron las obligaciones por las que reclama la accionante, motivo por el cual atendiendo el acuerdo citado le corresponde el conocimiento del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Así las cosas, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por ser de su competencia.

Finalmente, si el Juzgado Administrativo de la Ciudad de Ibagué al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

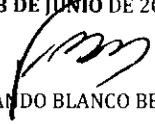
**Segundo.- Por Secretaría,** remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

**Tercero.-** Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**Cuarto.-** Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00127-00  
Demandantes: JUAN SEBASTIAN CORREA TAPIAS  
Demandada: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión considera el Despacho pertinente hacer las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el demandante pretende que se declare responsable a la demandada con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 94000-2015-0773 de 15 de enero de 2016.

Al respecto, dada la naturaleza de la sociedad demandada y el tipo de controversia que se suscita, se configura una de las excepciones a los asuntos que conoce ésta jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del CPACA, que establece,

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Atendiendo la naturaleza de la sociedad demandada, se observa que se trata de una compañía de seguros, cuyo régimen se rige por las normas del derecho privado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria- juzgados civiles del circuito de Bogotá, por considerarse la competente para conocer la controversia que se suscito, con el presunto incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Dicho criterio, también encuentra sustento en el artículo 15 del C.G.P. el cual señala:  
"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".*

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

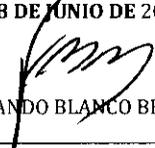
**Segundo.- Por Secretaría,** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) – Reparto.

**Tercero.-** Si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**Cuarto.-** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  


Copie



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00129-00  
Demandantes: **FELIX JOSÉ GOMEZ PRADA Y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **FELIX JOSE GOMEZ PRADA, FAUSTINA PANTOJA DE GOMEZ, JOSE FELIZ GOMEZ PANTOJA** quien actua en nombre propio y en representación de sus 3 menores hijas **MARIA EMILIA, MARIA CAMILA Y JULIANA GOMEZ RAMIREZ; MARTHA PATRICIA GOMEZ PANTOJA, DANIELA CASALE GOMEZ y LUIS GUILLERMO GOMEZ PANTOJA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

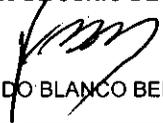
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Abel Fernando Hernandez Camacho como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 486, 488, 489, 491, 493 y 495 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00147-00  
Demandante: COMPARTA EPS-S  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La presente demanda pretende que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pague a la entidad demandante las obligaciones contenidas en las facturas obrantes en el expediente, correspondientes a 82 solicitudes de recobros.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Riohacha, quien mediante auto del 18 de julio de 2016, rechazó la demanda, por considerar que le pertenece a los juzgados civiles ordenando su remisión. El proceso le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito, el cual mediante auto del 19 de agosto de 2017, se declaró incompetente para conocer el asunto y promovió el conflicto negativo de competencias. La H. Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de abril de 2018, decidió que el asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida que se tratan de litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de facturas o cuentas de cobro por servicios de salud no incluidos en el POS.

**CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."*

A su vez, el artículo 105 ibidem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

*"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..."*

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre en el rechazo aparentemente infundado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de 82 recobros que ascienden a la suma de \$163.555.623.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

*"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

- (...)*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"*

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

A pesar que en varios pronunciamientos, se ha dejado claro que quien debe conocer de los conflictos que se presenten entre las entidades prestadoras de los servicios de salud, por concepto de cobro de facturas que se generaron como consecuencia de la prestación de

servicios de salud es la jurisdicción ordinaria laboral, criterio que comparte el Despacho, en el presente asunto este Juzgado considera que lo procedente remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que dirima el conflicto planteado entre diferentes jurisdicciones, como son la ordinaria y la contencioso administrativa, en la medida que 2 juzgados, estos son, laboral y civil rechazaron la demanda y ordenaron su remisión a quien consideraban era el competente y que finalmente fue decidido por la H. Suprema de Justicia indicando que le correspondía su conocimiento a ésta jurisdicción, criterio que no comparte éste Despacho, dada la posición pacífica que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, en lo concerniente a la competencia de esta clase de procesos, razón por la cual, se ordenará su remisión a dicha Corporación para que resuelva a quien le corresponde tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

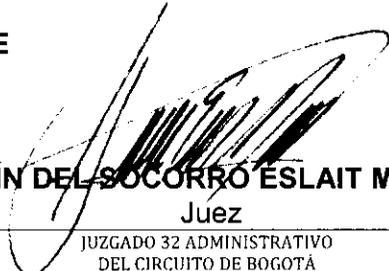
**RESUELVE:**

**Primero:** No asumir el conocimiento del presente medio de control, por lo dicho en precedencia.

**Segundo:** Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

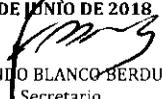
**Tercero.-** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00148-00  
Demandantes: STIVEN LEONARDO SANCHEZ MEDINA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

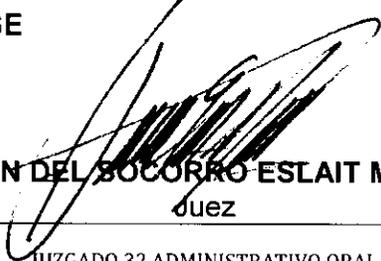
Auto Interlocutorio

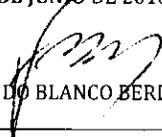
**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, la apoderada de la parte actora deberá:

1. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad Barrios Abogados S.A.S., con el objeto de verificar quien es el representante legal y las facultades que ostenta, de conformidad con el artículo 166-4 del CPACA.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00149-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE LOS PATIOS

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F- 106 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Los Patios debe restituir los recursos por valor de \$159.379.536 no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”* (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-106 de 015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Los Patios- Norte de Santander debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-106 de 2015, se observa que el objeto del mismo es *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER””*. De lo

anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Los Patios en el Departamento de Norte de Santander.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 20, el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Los Patios y que el convenio interadministrativo No. F-106 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Los Patios, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta-Norte de Santander (reparto).

Finalmente, si el Juzgado Administrativo de la Ciudad de Cúcuta al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Los Patios, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto), para lo de su cargo.

**Segundo:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**Tercero.-** Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**Cuarto.-** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE JUNIO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

...  
Los Patios  
..."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00150-00  
Demandantes: **YUNGER FERNEY VARGAS MORA Y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **YUNGER FERNEY VARGAS MORA, EDNA LIZETH VARGAS MORA y LUIS FERNANDO LIEVANO MORA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

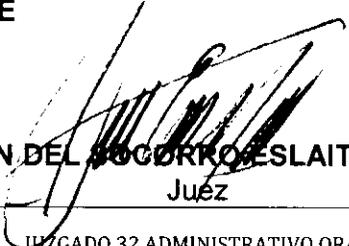
4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

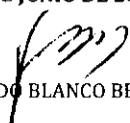
5º Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Javier Parra Jiménez como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00151-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE ALGARROBO

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F- 337 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Algarrobo debe restituir los recursos por valor de \$147.000.000 no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-337 de 015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Algarrobo- Magdalena debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-337 de 2015, se observa que el objeto del mismo es “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE ALGARROBO- MAGDALENA”.* De lo anteriormente

transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Algarrobo en el Departamento de Magdalena.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 17, el Distrito Judicial Administrativo de Magdalena, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

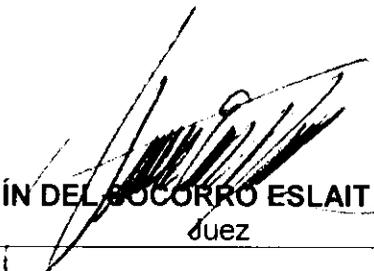
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Algarrobo y que el convenio interadministrativo No. F-337 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Algarrobo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta- Magdalena (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Algarrobo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez



---

<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00154-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE CIMITARRA

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F- 348 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Cimitarra debe restituir los recursos por valor de \$73.500.000 no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará "4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*" (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-348 de 015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Cimitarra- Santander debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-348 de 2015, se observa que el objeto del mismo es "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER"*". De lo

anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Cimitarra en el Departamento de Santander.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 23, literal c), , el Distrito Judicial Administrativo de Santander, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de San Gil que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

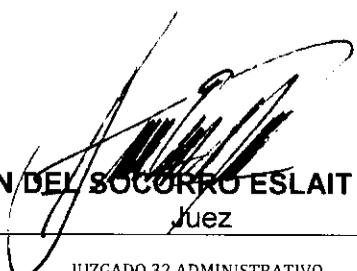
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Cimitarra y que el convenio interadministrativo No. F-348 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Cimitarra, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil-Santander (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Cimitarra, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su cargo.

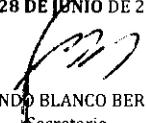
**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE JUNIO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA: EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

c) El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...  
Cimitarra  
..."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00156-00  
Demandantes: **DIEGO RAFAEL TOVAR LUNA Y OTROS**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **DIEGO RAFAEL TOVAR LUNA, MARIA ERMELINDA LUNA PEREZ y RAFAEL ENRIQUE TOVAR MONTERROSA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **DULCE MARIA FERNANDA TOVAR LUNA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

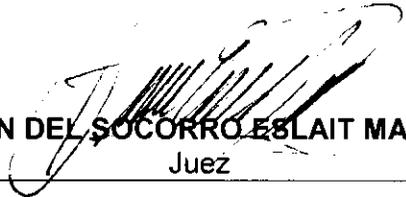
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Nestor Eduardo Sierra Carrillo como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO EBLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

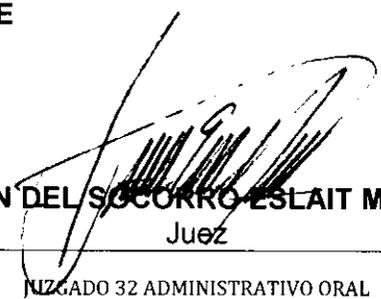
Expediente: 110013336032-2018-00157-00  
Demandantes: EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

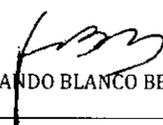
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional en sesión celebrada el **3 DE MAYO DE 2018**, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00158-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE TELLO

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. M 1143 de 2016, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Tello- Huila debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$177.000.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. M 1143 de 2016, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Tello- Huila debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$177.000.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. M 1143 de 2016, se observa que el objeto del mismo es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE TELLO- HUILA”. De lo anteriormente

transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Tello en el Departamento de Huila.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 15, el Distrito Judicial Administrativo de Huila, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Neiva que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Tello- Huila y que el convenio interadministrativo No. M 1143 de 2016, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Neiva, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Tello- Huila, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Tello, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE JUNIO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00161-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F- 433 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de MonteLibano debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará "4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-433 de 015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Montelibano- Córdoba debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-433 de 2015, se observa que el objeto del mismo es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO- CÓRDOBA". De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Montelibano en el Departamento de Córdoba.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 13, el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Montería que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

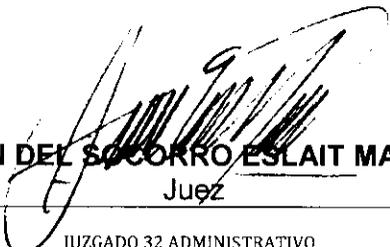
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Montelibano y que el convenio interadministrativo No. F-433 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Montería, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Motelibano, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** REMITIR la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Montelibano, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE JUNIO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

*El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba".*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00162-00  
Demandantes: **FELIPE ALFONSO MONTAÑEZ ALDANA Y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **FELIPE ALFONSO MONTAÑEZ ALDANDA, MAURICIO ALFONSO MONTAÑEZ CRUZ, BRAIAN MAURICIO MONTAÑEZ ALDANA, CLAUDIA ISABEL ALDANA MALDONADO y ANGELA MARIA MALDONADO de RUBIO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

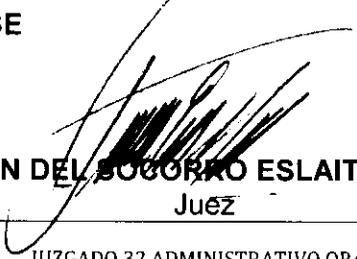
5º Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las

pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Danny Fernando Mera Bolaños como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 20 a 25 del expediente.

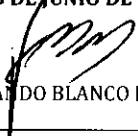
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
28 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00163-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE TULÚA

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. M 1145 de 2016, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Tulúa debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$354.000.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará "4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*" (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. M 1145 de 2016, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Tulúa- Valle del Cauca debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$354.000.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. M 1145 de 2016, se observa que el objeto del mismo es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE TULUA- VALLE". De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Tulúa en el Departamento de Valle del Cauca.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 26 literal b), el Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Buga que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Tulúa y que el convenio interadministrativo No. M 1145 de 2016, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Tulúa, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga- Valle del Cauca (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Tulúa, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

<sup>1</sup> EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...  
Tulúa  
..."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00164-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE GUADALUPE

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F- 361 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Guadalupe debe restituir los recursos por valor de \$169.684.250 no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-361 de 015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Guadalupe- Antioquia debe restituir los recursos no ejecutados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-361 de 2015, se observa que el objeto del mismo es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE- ANTIOQUIA”. De lo

anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Guadalupe en el Departamento de Antioquia.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 1, literal b), el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Medellín que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

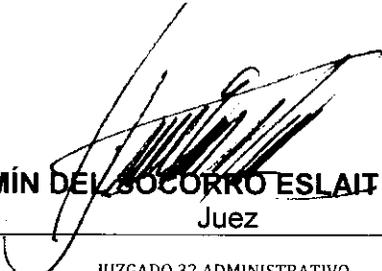
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Guadalupe y que el convenio interadministrativo No. F-361 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Guadalupe, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín- Antioquia (reparto).

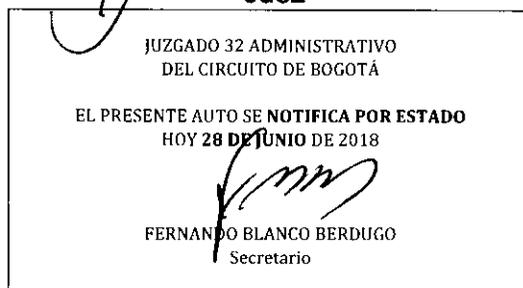
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Guadalupe, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez



<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

*b.* El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...  
Guadalupe  
..."